

Yaundé, el

Instrucción n° 14 /GR/2019
relativa a las reglas y procedimientos para la constatación de las infracciones a la
reglamentación de cambios y la aplicación de las sanciones relacionadas con las
mismas.

EL GOBERNADOR,

Vistos los Estatutos del Banco de los Estados de África Central en vigor;

Visto el Reglamento n° 02/18/CEMAC/UMAC/CM del 21 de diciembre del 2018 relativo al reglamento de cambios en la CEMAC;

De conformidad con los artículos 156 y 195 de dicho Reglamento,

ADOPTA LA INSTRUCCIÓN CUYO CONTENIDO SE INDICA A
CONTINUACION:

TÍTULO 1- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.- Esta Instrucción define las reglas y procedimientos de constatación de las infracciones a la reglamentación de cambios y las sanciones aplicables.

Artículo 2.- la constatación de infracciones y la aplicación de las sanciones se llevarán a cabo de conformidad con los principios de confrontación y los derechos de defensa.

Artículo 3.- Las funciones de constatación de infracciones y la aplicación de sanciones deberán estar separadas. A este efecto, la entidad a cargo de la constatación de las infracciones no podrá participar en las deliberaciones del responsable de la aplicación de las sanciones.

Artículo 4.- Las infracciones a la reglamentación de cambios en la CEMAC son constatadas por las entidades autorizadas, cada una unicamente para los agentes económicos bajo su jurisdicción.

Artículo 5.- Las infracciones a la reglamentación de cambios se constatan mediante los controles sobre el terreno o de la documentación previamente transmitida de conformidad con los procedimientos específicos de cada entidad de control.

Artículo 6.- Las sanciones serán aplicadas por el Banco Central o, de ser necesario, por recomendación de este, por el Ministerio a cargo de la moneda y del crédito o la COBAC sobre la base de un estado recapitulativo que detalle las infracciones enviado al agente económico infractor.

TÍTULO 2- CONSTATAACION DE LAS INFRACCIONES

Sección 1.- Entidades habilitadas a constatar infracciones

Artículo 7.- Las entidades autorizadas a constatar infracciones a la reglamentación de cambios son:

- ✓ el Banco Central;
- ✓ la Secretaría General de la Comisión Bancaria de África Central (COBAC);
- ✓ los Ministerios a cargo de la moneda y del crédito;
- ✓ las entidades de crédito.

Artículo 8.- El Banco Central constata las infracciones a la reglamentación de cambios de todos los agentes económicos.

Artículo 9.- La Secretaría General de la COBAC constata las infracciones a la reglamentación de cambios de las entidades de crédito, establecimientos de micro-finanzas y establecimientos de pago, así como las oficinas de cambio.

Artículo 10.- El Ministerio a cargo de la moneda y del crédito constatará las infracciones a la reglamentación de cambios de las administraciones postales, así como de los agentes económicos que no sean entidades de crédito, establecimientos de pago, establecimientos de micro-finanzas y las oficinas de cambio.

Además, el Ministerio a cargo de la moneda y del crédito podrá, en el marco del ejercicio de su control administrativo en el sentido de la reglamentación de

constatar, las infracciones de los establecimientos de micro-finanzas, oficinas de cambio y agentes mandatados para el cambio de divisas.

Artículo 11.- Las entidades de crédito son los encargados de constatar las infracciones a la reglamentación de cambios de sus entidades subdelegadas.

Sección 2.- Infracciones constatadas durante los controles documentales.

Artículo 12.- Cuando, en el caso de controles documentales, el Banco Central identifique infracciones a la reglamentación de cambios, enviará una correspondencia al agente económico concernido invitándolo, en un plazo de ocho (08) días, desde la recepción de este, a proporcionar explicaciones sobre las infracciones constatadas.

Concluido el plazo fijado en este Artículo, el Banco Central registrará las infracciones y enviará al agente económico en cuestión un estado recapitulativo que detalle las infracciones, para los siguientes casos:

- las explicaciones del agente económico no cuestionan la relevancia de las infracciones señaladas en la correspondencia del Banco Central;
- El agente económico no ha respondido a la correspondencia.

El estado recapitulativo expedido por el Banco Central enumera todas las infracciones a la reglamentación de cambios que pudieran ser sancionables.

Artículo 13.- El Ministerio a cargo de la moneda y del crédito y la Secretaría General de la COBAC enviarán estados recapitulativos con detalle de las infracciones a los agentes económicos infractores, con una copia al Banco Central, cuando detectasen infracciones de la reglamentación de cambios.

Artículo 14.- Las infracciones constatadas relativas a operaciones sujetas a autorización previa podrán dar lugar a la aplicación inmediata de las sanciones previstas por la reglamentación de cambios a pesar de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Instrucción.

Sección 3.- Infracciones constatadas durante los controles sobre el terreno.

Artículo 15.- Cuando, en el curso de los controles sobre el terreno, el Banco Central constate infracciones a la reglamentación de cambios, deberá enviar un informe provisional de los resultados al agente económico controlado. Este último dispondrá de un plazo de quince (15) días a partir de la recepción del informe provisional para formular una respuesta por escrito.

Al término del plazo establecido en este artículo, el Banco Central transmitirá al agente económico en cuestión un informe definitivo de los resultados del control, junto con un estado recapitulativo que detalle las infracciones, para los siguientes casos:

- la respuesta escrita del agente económico no cuestiona la realidad de las infracciones señaladas en el informe provisional de resultados;
- el agente económico no respondió al informe provisional.

Artículo 16.- Cuando el Ministerio a cargo de la moneda y del crédito o la Secretaría General de la COBAC constatan en el contexto de los controles sobre el terreno las infracciones a la reglamentación de cambios, deberán transmitir al agente económico afectado la copia del informe provisional. Este último dispondrá de un plazo de quince (15) días desde la recepción del informe de hallazgos para formular una respuesta por escrito.

Al término del plazo establecido en el primer párrafo de este Artículo, el Ministerio a cargo de la moneda y del crédito o la Secretaría General de la COBAC transmitirá al agente económico en cuestión de un informe definitivo de los resultados del control, acompañado de un estado recapitulativo que detalle las infracciones, para los siguientes casos:

- la respuesta escrita del agente económico no cuestiona la realidad de las infracciones señaladas en el informe provisional de resultados;
- el agente económico no respondió al informe provisional.

El Ministerio a cargo de la moneda y del crédito o la Secretaría General de la COBAC enviarán una copia del informe final y el estado recapitulativo con detalle de las infracciones al Banco Central.

Artículo 17.- Cuando, durante la inspección in situ de un establecimiento subdelegado, la entidad de crédito constate una infracción a la reglamentación de cambios, deberá transmitir a éste un informe provisional de hallazgos. Este último dispondrá de un plazo de quince (15) días desde la recepción del informe provisional de hallazgos para formular una respuesta por escrito.

Al término del plazo establecido en este artículo, la entidad de crédito transmitirá al establecimiento subdelegado infractor un informe definitivo de las conclusiones, con una copia al Banco Central, para los siguientes casos:

- la respuesta escrita del establecimiento subdelegado no cuestiona la realidad de las infracciones señaladas;
- el establecimiento subdelegado no respondió al informe provisional de hallazgos.

Al recibir la copia del informe definitivo de hallazgos, el Banco Central transmitirá al establecimiento subdelegado un estado recapitulativo que detalle las infracciones, con una copia a la entidad de crédito que la controló.

TÍTULO 3- APLICACIÓN DE LAS SANCIONES RELACIONADAS A LAS INFRACCIONES DE LA REGLAMENTACION DE CAMBIOS

Sección 1.- Sanciones administrativas pecuniarias

Artículo 18.- Al recibir un estado recapitulativo que detalle las infracciones, el Banco Central notificará al agente económico infractor las sanciones administrativas pecuniarias que le serán infligidas, indicándole disponer de un plazo de ocho (08) días, a partir de la recepción de la notificación.

Se enviará una copia de esta notificación a la entidad que hubiera constatado la infracción y, en todos los casos, al Ministerio a cargo de la moneda y del crédito.

Artículo 19.- Cuando, al término del plazo fijado en el Artículo 18 de esta Instrucción, el agente económico infractor no haya procedido al pago del importe de la sanción administrativa pecuniaria impuesta, el Banco Central procederá a adeudar de oficio su cuenta de la suma correspondiente, en el caso de un intermediario autorizado o un agente económico domiciliado en sus libros.

En el caso de un agente económico no domiciliado en los libros del Banco Central, este último ordenará al intermediario autorizado domiciliario de su cuenta que proceda a adeudar de oficio en sus libros el monto de la sanción administrativa impuesta. El importe retirado por adeudo de oficio del intermediario autorizado deberá ser revertido al Banco Central.

Artículo 20.- El importe de la sanción administrativa pecuniaria será incrementado por una penalización del 5% por día de demora, a partir del

vencimiento del plazo de notificación formal previsto en el artículo 18 de esta Instrucción.

Artículo 21.- Las sanciones administrativas pecuniarias acumuladas, durante un período de un año, no podrán exceder el 15% del capital de un intermediario autorizado infractor y ni el 50% del patrimonio de otro agente económico infractor.

A los fines de esta Instrucción, los fondos propios consisten en capital o asignaciones, reservas, provisiones para riesgos generales, ganancias retenidas y beneficios no distribuidos.

Si el patrimonio neto es negativo o nulo, el límite mencionado en el primer párrafo de este artículo es la cantidad más alta entre el patrimonio positivo del año más reciente y el capital o la dotación del agente económico.

Artículo 22.- Las sumas recaudadas bajo las sanciones administrativas pecuniarias se distribuyen a partes iguales entre la Tesorería General del Estado de domiciliación o implantación del agente económico infractor y el Banco Central.

Después de la recopilación de las sanciones administrativas pecuniarias, el Banco Central acreditará la cuenta del Tesoro Público del Estado de domiciliación o de establecimiento del agente económico infractor por el importe equivalente a su participación e informará al Ministro a cargo de la moneda y del crédito.

Sección 2.- Sanciones administrativas no pecuniarias.

Artículo 23.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas pecuniarias, el Banco Central podrá imponer las sanciones administrativas no pecuniarias a que se refiere el Artículo 179 del Reglamento n° 02/18/CEMAC/UMAC/CM del 21 de diciembre del 2018 relativo a la reglamentación de cambios en el CEMAC.

Artículo 24.- Las sanciones administrativas no pecuniarias serán pronunciadas por una Comisión de Sanciones, cuya composición se especificará por decisión del Gobernador.

Artículo 25.- Antes del pronunciamiento de las sanciones administrativas no pecuniarias, el agente económico o sus dirigentes sociales en el caso de una persona jurídica serán convocados en audiencia por la Comisión de Sanciones,

al menos quince (15) días antes de la fecha programada para la celebración de esta.

El agente económico podrá ser asistido durante la audiencia por una persona de su elección. Podrá transmitir a la Comisión de sanciones por escrito, al menos 72 horas antes de la audiencia, sus observaciones en defensa.

Artículo 26.- Cuando un agente económico no comparezca a una citación del Banco Central, en audiencia, se le enviará una segunda convocatoria al menos ocho (8) días antes de la fecha prevista para esta. Si no acudiese a esta segunda convocatoria, el Comité de Sanciones delibera en su ausencia.

Artículo 27.- Al término de la audiencia o en ausencia del agente económico en segunda convocatoria, la Comisión de Sanciones, luego de deliberar, podrá pronunciar, de acuerdo con la gravedad de la infracción, una de las sanciones administrativas no pecuniarias previstas por la reglamentación de cambios y decidir sobre su publicación.

La sanción administrativa no pecuniaria le será notificada al agente económico en cuestión y al Ministro a cargo de la moneda y del crédito y a la Secretaría General de la COBAC cuando se trate de un intermediario autorizado o un establecimiento de pago.

Artículo 28.- Las sanciones administrativas no pecuniarias podrán ser anuladas por el Banco Central en caso de regularización de las fallas por parte del agente económico.

TÍTULO IV- DISPOSICIONES VARIAS Y FINALES

Artículo 29.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas adoptadas por el Banco Central, éste podrá contactar al Ministro a cargo de la moneda y del crédito o la COBAC a fin de que se adopten las sanciones que correspondan en sus respectivos campos de competencia en el respeto de los correspondientes procedimientos.

Para este propósito, el Banco Central comunicará al Ministro a cargo de la moneda y del crédito o al Secretario General de la COBAC cualquier informe y cualquier información necesaria para completar con éxito estos procedimientos.

Artículo 30.- El Banco Central establecerá y actualizará la lista de los infractores de la reglamentación de cambios.

Artículo 31.- Esta Instrucción podrá ser modificada por el Banco Central. Se especificará mediante circular las posibles modificaciones.

Artículo 32.- Cualquier infractor de las disposiciones de esta Instrucción se expondrá a las sanciones previstas por la reglamentación vigente.

Artículo 33.- Esta Instrucción, que deroga cualquier disposición previa relacionada con el mismo tema, entra en vigor a partir de la fecha de su firma. / -

ABBAS MAHAMAT TOLLI